



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00237-00
Demandante: TAMPA CARGO S.A.S.
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B², contra la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de julio de 2016. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Así mismo, en el Archivo 04 del expediente electrónico obra solicitud de copias con constancia de ejecutoria de providencia del 10 de julio de 2020 y, de liquidación de costas, presentada por la abogada de la parte demandada, Sindy Vanesa Osorio Osorio. Por lo que, se le requerirá para que, aporte el respectivo poder y, aclare su solicitud, toda vez que no hay sentencia con la fecha indicada en su escrito. Así mismo, se le advierte que, las copias y la respectiva liquidación de costas serán emitidas por Secretaría una vez se adelanten las actuaciones previas respectivas.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹ Archivo 03InformeAlDespacho20211213 del expediente electrónico.

² Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico.

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 25 de junio de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 28 de julio de 2016, proferido por este Despacho.

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las sentencias de primera instancia (página 29, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia) y segunda instancia (página 49, archivo 02SentenciaSegundaInstancia).

TERCERO.: **REQUERIR** a la abogada Sindy Vanesa Osorio Osorio para que radique el poder otorgado por la DIAN y, aclare la solicitud de copias con constancia de ejecutoria, advirtiéndole que la misma, así como la liquidación de costas se expedirán, por Secretaría, una vez surtidas las actuaciones previas que correspondan.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec682ce8352c199e3850783d47bd9b49c6abad2fec068f3f918c80a5d2f4d177**

Documento generado en 10/02/2022 10:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00288-00
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
Demandada: SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B², contra la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de octubre de 2019. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 16 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó el fallo del 8 de octubre de 2019, proferido por este Despacho.

¹ Archivo 03InformeAIDespacho20211213 del expediente electrónico.

² Archivo 02SentenciaSegundainstancia del expediente electrónico.

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

SEGUNDO.: REMITIR el expediente, por Secretaría, para que se efectúe la liquidación de remanentes, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia⁵.

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a43e5a73ff5898abdbc16e2a9561d793bb442aa96c118b0e220561691a1d45**

Documento generado en 10/02/2022 10:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo 01SentenciaPrimerInstancia (página 17) del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00088 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
– CENS S.A. E.S.P.
Demandado: Saludcoop E.P.S. en Liquidación

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial solicita que se suspendan los actos administrativos demandados teniendo en cuenta que, en su criterio, vulneran normas de carácter legal y constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

En acápite incluido en la demanda¹, el apoderado de la parte accionante solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1935 de 10 de agosto de 2016, 1939 de 30 de noviembre de 2016 y 1945 de 22 de diciembre de 2016, proferidas por la entidad demandada.

Sustentó la solicitud de medida cautelar en que los actos acusados vulneran el artículo 97 del C.P.A.C.A., toda vez que revocaron de manera directa la Resolución No. 1810 de 11 de marzo de 2016, acto administrativo de carácter particular, sin obtener la autorización de la demandante como titular de las acreencias allí reconocidas.

2. Oposición de la entidad demandada

El apoderado de Saludcoop E.P.S. en Liquidación, estando dentro del término para el efecto, se opuso a la medida cautelar en escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado².

Señaló que no es viable que se conceda la medida cautelar provisional solicitada por el accionante, dada la naturaleza jurídica de los actos administrativos, las reglas del proceso de liquidación y la etapa o periodo procesal en el cual se encuentra el proceso de liquidación forzosa administrativa de la demandada, de los cuales se concluye que se configuró el decaimiento de los actos objeto de la medida, por lo que actualmente no existen efectos por suspender.

¹ Págs. 18 a 20, archivo "DEMANDA", subcarpeta "01CdDemanda", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

² Archivo "11SaludcoopDescorreTrasladoPoderRtaJdo", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Manifestó que el presente caso versa sobre reclamaciones del primer orden, es decir, bienes excluidos de la masa de la liquidación, los cuales fueron restituidos por los valores o conceptos contenidos en las resoluciones acusadas en diciembre de 2016.

Adujo que el liquidador resolvió las reclamaciones de la parte demandante mediante un acto de carácter general y, por tanto, en estricto sentido resulta inviable la declaratoria de nulidad de un acto de dicha naturaleza para resarcir un derecho particular.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*" (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior, se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados, teniendo en cuenta que se presentó una vulneración directa de normas de carácter legal y constitucional.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante no indicó siquiera cuáles serían los perjuicios que se causarían de no suspenderse los efectos de los actos administrativos demandados.

Ahora, del contenido de la demanda es posible establecer que los perjuicios se podrían derivar de la falta de pago de las acreencias que habían sido

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

reconocidas en los actos revocados directamente a través de las Resoluciones demandadas, por valor de \$15.922.222. No obstante, la parte actora no probó que el no ingreso de dichos dineros constituya una afectación grave e irreversible a su patrimonio. Nótese que, según el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente⁵, Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. es una empresa cuyo objeto es la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y que se constituyó con un capital pagado de \$7.591.149.725.

Así las cosas, se advierte que la solicitud no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 231 previamente citado, pues si bien se enunciaron y sustentaron las normas violadas, lo cierto es que, tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante está obligada a probar la existencia de perjuicios, situación que en el presente caso no se da, motivo suficiente para negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1935 de 10 de agosto de 2016, 1939 de 30 de noviembre de 2016 y 1945 de 22 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Wickmann Giovanny Tenjo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.035 y portador de la tarjeta profesional No. 203.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Saludcoop E.P.S. en Liquidación, en los términos y condiciones dl poder aportado⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

⁵ Págs. 5 a 24, archivo "ANEXOS", subcarpeta "01CdDemanda", carpeta "02CuadernoMedicaCautelar".

⁶ Págs. 6 a 20, archivo "11SaludCoopDescorreTrasladoPoderRtaJdo", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055ab2f6d3ac34d777db7f20e2cac4832557b9ef2efaa15c8a326427c20ee981**
Documento generado en 10/02/2022 10:38:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2017-00128- 00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. E. S. P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega solicitud

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, se ordenó designar a un curador *ad litem* para que representara al tercero con interés, señora Martha Vianey Díaz Molina¹. Así entonces, de la lista de abogados inscritos en Bogotá, remitida por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se designó a la abogada Yoshimy Zartha Moreno².

Una vez notificada de la designación, la referida profesional mediante escrito del 8 de noviembre de 2021, la rechazó, en atención a que, cuenta con diagnóstico médico psiquiátrico, y como consecuencia de ello, debe tomar medicamentos de manera permanente³.

Sobre el particular, es preciso señalar que, el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., establece:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Negrilla del despacho)

De la norma en cita, se tiene que, la designación del curador *ad litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, su nombramiento es de forzosa aceptación, a no ser que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y, la no concurrencia acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Así las cosas, si bien la abogada Yoshimy Zartha Moreno manifestó circunstancias personales que, en su criterio no le permiten ejercer el cargo para el que fue nombrada en este proceso, lo cierto es que: **i)** las causales

¹ Archivo 11 del expediente electrónico.

² Archivo 13 del expediente electrónico.

³ Archivo 14 del expediente electrónico.

invocadas no se encuentran contempladas en la norma en comento. Adicionalmente, el diagnóstico clínico no refiere incapacidad para el ejercicio de la profesión ni da cuenta de alguna recomendación específica sobre el particular, **ii)** no acreditó actuar en más de 5 procesos como defensora de oficio y, **iii)** la norma con la cual enmarca su solicitud, esto es, el artículo 11 de la Constitución Política, no es aplicable a este caso, pues en nada afecta su derecho fundamental a la vida, la designación de la que es objeto en el asunto de la referencia.

Ahora bien, el suscrito considera conveniente resaltar que, este despacho judicial **ha privilegiado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, con el fin de agilizar los procesos judiciales y la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, por lo que el expediente y las actuaciones que se adelanten en él, podrán ser consultadas en línea; las audiencias se efectúan de manera virtual y, las comunicaciones son posibles mediante correo electrónico, chat de WhatsApp o llamada telefónica, por lo que en principio, no es necesaria la presencia física en la sede judicial para la radicación de memoriales o la participación en diligencias.

En tales condiciones, no es aceptable la solicitud presentada, puesto que, conforme a la norma anteriormente citada, no se reúnen los requisitos para que se dé su relevo. En consecuencia, se ordenará que, por Secretaría, se efectúe la notificación personal correspondiente.

De la misma manera, se le deberá indicar que puede comunicarse con este Despacho, vía chat a través del **WhatsApp 3208419356** y / o memorial dirigido al presente proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro del horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de relevo del cargo de curador *ad litem*, presentada por la abogada Yoshimy Zartha Moreno, conforme a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, efectúese la notificación personal de esta providencia y del auto admisorio proferido el 14 de julio de 2017 a la abogada Yoshimy Zartha Moreno, al correo electrónico ymaryury@hotmail.com, a efectos de que cumpla con la designación realizada el pasado 5 de noviembre de 2021⁴.

De la misma manera, indíquesele que puede comunicarse con este Despacho, vía chat a través del WhatsApp **3208419356** y / o memorial dirigido al presente proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro del horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

⁴ Archivo 13 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f3795b9c4ba381e30f00751ba2d6a5bb0beb690cc15026a641302af9713e4f**

Documento generado en 10/02/2022 10:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00273-00

DEMANDANTE: AFIN S.A. COMISIONISTA DE BOLSA

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 24 de noviembre de 2021, se emitió sentencia negando las pretensiones invocadas por la parte demandante². La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha sentencia el 9 de diciembre de 2021⁴.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 24 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

RUM

¹ Archivo 48InformeAlDespacho20220117 de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico.

² Archivo 45SentenciaPrimeraInstancia de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico.

³ Archivo 46NotificacionSentencia de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico.

⁴ Archivo 47RecursoApelacionSentencia de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico.

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

⁶ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d622391a29f73c6b31f896dee911ea8564775853029219a32e90a60339fa54dd**
Documento generado en 10/02/2022 10:38:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00417-00
DEMANDANTE: Wildemar Alfonso Lozano Barón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha audiencia pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se citará a las partes a la audiencia de Pruebas.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia de pruebas que se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO.: FIJAR FECHA para la realización de la **audiencia de pruebas virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **8 de marzo de 2022 a las 3:00 p.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813863991e1656e61ab0dcea694bc088ead463d645640e5a9b44f21d7b6a5f48**

Documento generado en 10/02/2022 10:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00246 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Demandado: Global Business Sion SA

Asunto: Corre traslado

El apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de escrito radicado el 2 de septiembre de 2021, solicitó el retiro de la demanda¹. Por lo anterior, a través de auto 28 de octubre de 2021, se ordenó requerirle para que aclarara su solicitud².

Así, el referido profesional mediante escrito radicado el 2 de junio de 2021, desistió de las pretensiones de la demanda condicionada a la no condena en costas, por no aparecer probadas en el proceso³.

En consecuencia y debido a que el demandado ya había sido notificado del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 314⁴ y 316 numeral 4⁵ del C.G.P. se ordenará correr traslado de la solicitud de desistimiento.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 numeral 4^o del C.G.P., córrase traslado de la solicitud de desistimiento que

¹ Archivo "28RetiroDemanda" del expediente electrónico.

² Archivo "30AutoRequierePrevioDesistimiento" del expediente electrónico.

³ Archivo "32AclaracionSolicitudRetiroDemanda" del expediente electrónico.

⁴ ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

⁵ ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

obra en los archivos “28RetiroDemanda” y “32AclaracionSolicitudRetiroDemanda”, por el término de tres (3) días, a Global Business Sion SA y al Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817dd45a8fae13675eaaacdbb5155ce6f1ad9439a66556d120a3f07488c78df6**

Documento generado en 10/02/2022 10:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00252-00
DEMANDANTE: Álvaro Leal Lasso
DEMANDADO: Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima (DIMAR) – Capitanía de Puerto de Cartagena

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado del demandante¹ contra el auto del 25 de noviembre de 2021², partiendo de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Mediante auto de 25 de noviembre de 2021, se negó la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1070 del 29 de noviembre de 2019 y 0047 del 17 de febrero de 2020³.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante no alegó ni probó la existencia de un perjuicio, pues solamente se limitó a elevar la solicitud de suspensión provisional aduciendo que la misma tiene una relación directa con el objeto a debatir. Razón por la cual no se realizó estudio de fondo de dicha solicitud de medida cautelar.

2. Motivo de inconformidad.

En escrito de 1º de diciembre de 2021, el apoderado del demandante, solicitó que se repusiera la decisión adoptada en consideración a que: i) se encuentra acreditada la relación directa y necesaria de la medida solicitada con las pretensiones de la demanda; ii) en la demanda se enunciaron las normas infringidas; iii) estamos frente a un proceso declarativo; y, iv) restaría únicamente probar, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios indemnizables para determinar la procedencia o no de la misma.

Del mismo modo, trajo a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, con relación a la prueba sumaria, para argumentar que conforme el artículo 231 del C.P.A.C.A. basta con que el perjuicio sea probado sumariamente.

¹ Archivo 12RecursoReposicionAutoDemandante de la carpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

² Archivo 10AutoResuelveMedidaCautelar de la carpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

³ Archivo 10AutoResuelveMedidaCautelar de la carpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

⁴ Proveído del 10 de febrero de 2016 dentro del expediente 10010270002015000400. MP Jorge Octavio Ramírez

Expuso que en la pretensión tercera del escrito de demanda, pidió el restablecimiento del derecho indicando “*que, como consecuencia del reconocimiento y declaratoria de la ilegal expedición del acto administrativo en mención, así como por la pérdida de oportunidad causa a mi poderdante por la ilegal expedición del acto demandado y los perjuicios derivados de esta, se proceda a indemnizar, a título de restablecimiento del derecho y en el cargo “denominado pérdida de oportunidad”, por lo que se refirió al daño causado a su representado con la expedición de los actos demandados y en la estimación de la cuantía se indicó que las pretensiones se deprecian con ocasión de los perjuicios indemnizables. Consideró que el despacho echó de menos esas manifestaciones.*

Destacó que, en el presente asunto también se cumple lo dispuesto en el literal b del numeral 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., esto es, que dado el objeto del proceso de no decretarse la medida cautelar solicitada se hace nugatoria la sentencia, pues se trata de la expedición de la licencia de pilotaje que responde al cumplimiento irrestricto de unos requisitos que, con el avance del tiempo y las tecnologías, van a ir cambiando. Adicionalmente, porque el demandante desde ya puede hacer uso, goce y práctica de la licencia para el ejercicio de piloto para el cual concursó y aprobó los requisitos.

3. Oposición de la entidad demandada.

La parte demandada guardó silencio.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, es procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 26 de noviembre de 2021⁵ y el término para interponer el recurso de reposición vencía el 1º de diciembre siguiente. Por tanto, dado que el apoderado presentó el recurso ese mismo día⁶, se desprende que lo hizo en tiempo.

Es así como por ser procedente y oportuno el recurso de reposición se estudiará de fondo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su

⁵ Archivo 11MensajeDatosEstado20211126 de la subcarpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

⁶ Archivo 12RecursoReposicionAutoDemandante de la subcarpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

De conformidad con lo sustentado en el escrito del recurso, se tiene que el motivo por el cual se pide la revocatoria del auto que negó la medida cautelar es que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, puesto que el señor Álvaro Leal Lasso se ve afectado con la negación de la licencia de piloto práctico de segunda categoría, pese a que reúne los requisitos de ley para su concesión y posterior expedición. Igualmente, consideró que los elementos para decretar la suspensión provisional de los actos acusados si se dan, pues con dicha negativa, se le están causando perjuicios inmatrimoniales derivados de la asesoría jurídica en los que tuvo que incurrir su defendido frente a los actos acusados y la pérdida de oportunidad causada con la expedición de los mismos, dado que se busca precaver la extensión en el tiempo de dichos perjuicios⁷.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en un error que torne equívoca la decisión adoptada.

Al respecto, se observa que en la solicitud de medida cautelar⁸, el apoderado del señor Álvaro Leal Lasso, solamente se limitó a indicar que la misma tiene una relación directa con el objeto a debatir, las pretensiones y el resultado del proceso contencioso.

Del mismo modo, se evidencia que en los acápites de la demanda de *“II Pretensiones de la demanda”*⁹; *“V. El daño jurídico causado y la pérdida de oportunidad”*¹⁰; y, *“IX Estimación razonada de la cuantía”*¹¹, solicitó el pago de los perjuicios presuntamente ocasionados con la expedición de los actos acusados (daño emergente por el pago de honorarios y el lucro cesante dejado de percibir con ocasión de la pérdida de oportunidad).

Por tanto, se precisa que éstos corresponden a las peticiones y argumentos que emergen como un posible resarcimiento si se llegare a declarar la ilegalidad de los actos acusados. De manera que, en la medida que esto se pruebe, se determinará si hubo tales perjuicios o no.

No obstante, de las pruebas allegadas en el escrito de subsanación de la demanda y en relación a los perjuicios alegados, solamente se evidencian, las cuentas de cobro por concepto de honorarios por trámite de tutela y recurso en sede administrativa¹². Sin embargo, téngase en cuenta que i) no se encuentra demostrado su pago; ii) se reitera, ésta se encuentra incluida en las pretensiones de la demanda como posible resarcimiento, si se lograre probar la ilegalidad de los actos acusado.

De tal manera que, no se puede concluir que se presenta un perjuicio real y concreto, pues el demandante no demostró la existencia de dichos

⁷ Páginas 5-6 del archivo 12RecursoReposicionAutoDemandante de la subcarpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

⁸ Archivo 02 de la subcarpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

⁹ Página 6-8 del archivo 02DemandaYAnexos de la carpeta 01CuadernoPrincipal

¹⁰ Página 15-18 del archivo 02DemandaYAnexos de la carpeta 01CuadernoPrincipal

¹¹ Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos de la carpeta 01CuadernoPrincipal

¹² Páginas 242 y 243 del archivo 16SusanacionDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

perjuicios, dado que no allegó prueba, ni siquiera sumaria¹³ que permitiera inferir su configuración.

En ese sentido, la decisión adoptada en el auto del 25 de noviembre de 2021, fue adoptada de conformidad con los hechos y las pruebas que fueron aportadas oportunamente. Por lo tanto, no puede endilgarse omisión alguna por la cual deba revocarse la providencia.

Igualmente, es importante recordar que de conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A., es obligación de la parte probar, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios cuando solicita la suspensión provisional de un acto administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así las cosas, en este caso la omisión fue de la parte que incumplió con la carga que la ley le impone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto de 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resoluciones Nos. 1070 del 29 de noviembre de 2019 y 0047 del 17 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

EMR

¹³El Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2007 con ponencia del C.P. Enrique Gil Botero, definió: "La prueba sumaria es aquella que, independientemente de su valor probatorio, no ha sido sometida al principio de contradicción y, por ende, no ha sido objeto de conocimiento y confrontación por la parte en contra de quien se aduce. El ordenamiento jurídico, en precisas ocasiones, se vale del concepto de prueba sumaria con miras a facilitar el acceso a la administración de justicia, en los términos del artículo 228 de la Carta Política, en cuanto, en ciertas y precisas situaciones se torna necesario facilitar o suavizar la exigencia probatoria, a efectos de garantizar, como ya se señaló, el referido postulado constitucional. Es importante señalar que, por regla general, si bien la prueba sumaria parte del reconocimiento de unos efectos en contra de quien se aduce, sin que se haya tenido la posibilidad de controvertir los supuestos fácticos que de la misma se desprenden, lo cierto es que dicha circunstancia no es óbice para que en instancias posteriores del proceso la parte correspondiente pueda, a través de otros medios idóneos de prueba, controvertir la certeza que, en principio, se desprende del instrumento probatorio de naturaleza sumaria."

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5a65166c1df13fc10e472c5429501ead55a0145eb0266ac355aae1ec49c3d2**
Documento generado en 10/02/2022 03:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00310-00
Demandante: ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CUCUTÁ
Demandada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra el auto proferido por este Juzgado el 24 de junio de 2021, por el cual se rechazó la demanda, tal como se observa en el archivo "03AutoConfirmaRechazo" de la subcarpeta "02SApelacionAuto" del expediente electrónico².

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en auto del 21 de octubre de 2021, mediante el cual confirmó la providencia del 24 de junio de 2021 proferida por este Juzgado, por la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

RUM

¹ Archivo 18InformeAlDespacho20211116 de la subcarpeta 01PrimeralInstancia del expediente electrónico.

² "CONFIRMASE el auto de 24 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

^{2º}) Ejecutoriado este auto por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor".

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f75e6ba049ef9804acd904220678d42b578762af4279ab2aa2a5847b603ed13**

Documento generado en 10/02/2022 10:38:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00116 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Secretariado Diocesano de Pastoral Social
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Asunto: Acepta retiro demanda

El apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de escrito radicado el 11 de octubre de 2021, solicitó el retiro de la demanda¹. Por lo anterior, a través de auto 28 de octubre de 2021, se ordenó requerirle para que aclarara su solicitud².

Así, el referido profesional mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2021, precisó que lo pretendido es el retiro de la demanda en los términos del parágrafo 8 del artículo 47 de la ley 2155 de 2021 y del artículo 174 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, prevé la figura del retiro de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por su parte, el artículo 324 del CGP consagra la figura del desistimiento de las pretensiones, así:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

¹ Archivo “08SolicitudRetiroDemanda” del expediente electrónico.

² Archivo “10AutoRequierePrevioDesistimiento” del expediente electrónico.

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En ese orden, este Despacho advierte que de conformidad con el 174 del CPACA, el retiro de la demanda se produce cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda. Por el contrario, en el desistimiento de las pretensiones puede presentarse cuando ya se ha trabado la Litis.

Lo anterior, las convierte en figuras diferentes en tanto que, la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

En ese entendido, con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en posibilidad de interponer nuevamente la demanda, siempre que no haya operado la caducidad, mientras que en el desistimiento de las pretensiones se pone fin al proceso, lo cual constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del código general del proceso.

Para el presente asunto, se advierte que procede la solicitud de retiro de la demanda, debido a que la misma no ha sido admitida, por lo que no se ha integrado el contradictorio, a las luces del 174 del CPACA.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado Luis Henry Garzón Barrera, quien actúa en representación del Secretariado Diocesano de Pastoral Social.

Se precisa que no hay lugar a ordenar el desglose y entrega de documentos que conforman el libelo introductorio, por cuanto la demanda fue presentada mediante medios digitales, por lo que la parte demandante cuenta con la copia de los mismos.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado Luis Henry Garzón Barrera, quien actúa en representación del Secretariado Diocesano de Pastoral Social.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4dbd9563746a4d269c655f8bee034a9cdc01ff57d658fbbc9159899a2403f6**

Documento generado en 10/02/2022 10:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00274 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H.
Demandado: Nación – Ministerio de Cultura

Asunto: Admite demanda

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se proferieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H., se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la representante legal del Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H. allegó certificado de existencia y representación del mismo² que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado José Manuel Jaimes García identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.642 y portador de la tarjeta profesional No. 48.417 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Página 54 del archivo "02DemandaYAnexos".

² Pagina 60 archivo "02DemandaYAnexos".

³ Págs. 431 a 434 del archivo "06SubsanacionDemanda".

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 0121 de 8 de febrero de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 26 de febrero de 2021, conforme obra en la página 113 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 27 de junio de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de mayo de 2021 (pág. 61, archivo “02DemandaYAnexos), cuya audiencia fallida se celebró el 3 de agosto de 2021 (pág. 62, archivo “02DemandaYAnexos). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda fenecía el 27 de septiembre de 2021.

La demanda fue interpuesta el 12 de agosto de 2021 (pág. 2, archivo “01CorreoYActaReparto”), por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia que la declaró fallida ante por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 3 de agosto de 2021 conforme obra en las páginas 61-62 del archivo “02DemandaYAnexos”.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo quinto de la Resolución No. 2897 de 17 de septiembre de 2019 determinó que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual es facultativo. No obstante, fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 0121 de 8 de febrero de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 54, archivo

“02DemandaYAnexos”) y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H. en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 2897 de 17 de septiembre de 2019 y 0121 de 8 de febrero de 2021, por medio de las cuales el Ministerio de Cultura le impuso una multa por valor de \$165.623.200 equivalentes a 200 SMMLV.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H., en contra de la Nación – Ministerio de Cultura.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Manuel Jaimes García identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.642 y portador de la tarjeta profesional No. 48.417 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en

⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A

el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e455dc46fb28977cb8e434ec072460e14187610756a36ca24ff9db05ffc58588**

Documento generado en 10/02/2022 10:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 10 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00315– 00
Medio de Control: Controversias contractuales (Ejecutivo)
Demandante: Fresenius Medical Care Colombia S.A.
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Fresenius Medical Care Colombia S.A., mediante apoderada, interpuso demanda en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 126 de la Ley 1438 de 2011 contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que resolviera el conflicto derivado de las glosas a las facturas presentadas por esa sociedad, con ocasión a los servicios prestados en salud provenientes del contrato No. 230/DISAN EJC-2012¹.

La Superintendencia Nacional de Salud², mediante auto A2020-001209 del 4 de junio de 2020, **dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, al considerar que: **i)** se trata de un conflicto en el que interviene como demandada, una entidad que hace parte de un régimen expresamente excluido del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud; **ii)** dicha superintendencia solamente conoce de: *“f) conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, al tenor del artículo 279 de la Ley 100 de 1993; y, **iii)** el artículo 104 numeral 4 del C.P.A.C.A. determina que es el juez contencioso administrativo el competente para conocer lo relacionado a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público³.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia *“(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”*⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de

¹Página 1-10 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

² Con Funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011” Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”

³Página 438-442 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)"(Negrilla fuera de texto).*

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38”

3. Caso concreto.

Fresenius Medical Care Colombia S.A., mediante apoderada, interpuso demanda en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 126 de la Ley 1438 de 2011 contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que resolviera el conflicto derivado de las glosas a las facturas presentadas por esa sociedad, con ocasión a los servicios prestados en salud **provenientes del contrato No. 230/DISAN EJC-2012⁵**.

Del mismo modo, se tiene que la parte demandante planteó en el acápite “(V) PROBLEMA JURÍDICO”, lo siguiente **“si en el contrato de prestación se servicios de salud, bajo la modalidad de paquete o conjunto integral de atención, la omisión,**

⁵Página 1-10 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

o falta de prestación de un ítem del paquete legítima al pagador para glosar el 100% del valor facturado del paquete”⁶.

En ese sentido, del escrito de demanda y las documentales aportadas, se evidencia que la parte demandante está reclamando acreencias derivadas del contrato de prestación de servicios No. 230/DISAN EJC-2012⁷, correspondientes a facturas por valor de \$49'667.700 que le fueron devueltas.

Ahora, si bien dentro del expediente no se advierte solicitud expresa de ejecución de las referidas acreencias, lo cierto es que, precisamente está solicitando el pago de las mismas, situación ésta que se da por intermedio del proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A.⁸.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza contractual (ejecutivo), en atención a que la reclamación proviene de las facturas dejadas de pagar por la accionada y es originada en el contrato de prestación de servicios de salud. Por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Tercera⁹ de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

⁶ Página 8 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁷ Prestación de servicios de salud médicos especializados en terapias de reemplazo renal en Hemodiálisis y Diálisis Peritoneal para la Dirección de Sanidad Ejército y sus establecimientos de sanidad militar a nivel nacional.

⁸ **Artículo 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrilla fuera de texto)

⁹ En un caso similar, el 29 de julio de 2013, la **Sección Tercera** del Consejo de Estado, con ponencia del C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del proceso ejecutivo 20001233100020100029201 (43011), donde se reclamó el pago de las facturas relativas al pago de la prestación de servicio de salud y suministro de medicamentos, derivadas de convenios interadministrativos. Evidenciándose la competencia de dicha sección para conocer de este asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edfeb80ab3b37fa53a5ae2712365bbe50304c61f69a007be7e139e80874d3ee**

Documento generado en 10/02/2022 10:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00350 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aerovías De Integración Regional S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Asunto: Inadmitir demanda

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, esta instancia advierte que la demanda deberá ser inadmitida, por las siguientes razones.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros deberes procesales en cabeza del demandante:

“ (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración

¹ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo² y no fue acreditado por la parte demandante el cumplimiento de este requisito, deberá certificar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Aerovías De Integración Regional S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- ADVERTIR que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

² 25 de octubre de 2021, archivo "01CorreoYActaReparto"

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f728200f196e20c00b9e5be23f47687ef260db95761a441d4978a325310a5**

Documento generado en 10/02/2022 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00354 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea del Pilar Pinzón Triana
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Avoca conocimiento y requerimiento previo

La señora Andrea del Pilar Pinzón Triana, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones Nos. 4276 del 20 de marzo de 2020, 017467 del 18 de septiembre del 2020 y 004682 17 marzo 2021, por medio de las cuales el Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación del título de MAESTRA EN EDUCACION, otorgado por la UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA, MÉXICO, el 8 de octubre de 2018.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, quien mediante auto de 30 de septiembre de 2021, resolvió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, correspondiendo por reparto a este Despacho judicial, por lo que se procederá a avocar conocimiento del asunto.

Ahora, revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 004682 17 marzo 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

Así mismo, se advierte que si bien obra el acta de reparto del Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, de la misma no puede extraerse la fecha de presentación de la demanda. Por lo tanto, se ordenará oficiar a la Oficina de Apoyo – Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que certifique a este Despacho la fecha de radicación de la demanda presentada por la señora Andrea del Pilar Pinzón Triana contra el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 00004682 17 marzo 2021, a la señora Andrea del Pilar Pinzón Triana. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo – Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, certifique a este Despacho la hora y fecha de radicación de la demanda presentada por la señora Andrea del Pilar Pinzón Triana contra el Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: ADVERTIR a los oficiados que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c1fa47c257577c5048c43accaa7ce8e9e950dc8c25b4b9e1dc55a83097b263**

Documento generado en 10/02/2022 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00362-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fabio Edmundo Enríquez Miranda
Demandado: Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM, Segundo Libardo Tapié Alpala y Mallamás E.P.S. Indígena.

Asunto: Requiere previo

Fabio Edmundo Enríquez Miranda, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 061 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual revocó la Resolución No. 042 del 11 de marzo de 2021¹.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 061 del 15 de abril de 2021. Tanto así que, el mismo demandante en el acápite de “IX PETICIÓN ESPECIAL PREVIA” manifestó que, pese a que elevó petición a la entidad para requerir dicha constancia, ésta no le ha dado respuesta, razón por la cual solicitó se realice el requerimiento respectivo. En tales condiciones, se ordenará oficiar al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. Resolución No. 061 del 15 de abril de 2021 al señor Fabio Edmundo Enríquez Miranda. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por

¹Por la cual se inscribe en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, el GERENTE GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL de la Entidad Promotora de Salud MALLAMÁS E.P.S.I. a Fabio Edmundo Enríquez Miranda.

este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4354743cd2a323d1d44a678a93ee701c28cf01212bc78f04070a74ab997c50**

Documento generado en 10/02/2022 10:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 10 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00365– 00
Demandante: José Danilo Gómez Vargas
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remitir por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

José Danilo Gómez Vargas, mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

*“1. Que se Declare la Nulidad del **Tribunal Médico** número **TML21-1-057 MDNSG-TML-41,1** folio No 186, de fecha y lugar del 05 de febrero 2021 y notificado el 12 de febrero de 2021, por la cual se le determino una disminución de capacidad laboral del **(8.0%)**, al señor **GOMEZ VARGAS JOSE DANILO**.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene como restablecimiento del derecho, la práctica de un nuevo Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, incluyendo todas las patologías y afecciones que padece mi prohijado como lo ordenó el juez constitucional en sede de tutela.*

TERCERO: *Se declare el reconocimiento y pago de la pensión de darse el porcentaje de discapacidad del caso para la misma, por parte de la Policía Nacional.*

CUARTO: *Que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, al pago de perjuicios morales y materiales, tasados de la siguiente manera:*

A. PERJUICIOS MATERIALES

1. TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE: *Los gastos que incurrió mi poderdante por concepto de asesoría jurídica para la presentación de tutela, y posterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Valores que se prueban con el contrato de prestación de servicios celebrado con el Doctor Néstor Raúl Nieto Gómez, que se anexa con la presente solicitud de conciliación, **por valor de (3´000.000.00) M/CTE. B.***

B. PERJUICIOS MORALES

TÍTULO DE DAÑO MORAL: *El valor de 100 SMLV, para mi mandante, y cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar de: del señor padre madre, abuela, debido a la angustia psicológica y estado de*

necesidad en que se encontraron, porque a pesar que el demandante le ha continuado y progresado su enfermedad **DIAGNOSTICADA DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE CON SIGNOS CONVULSIVOS, ESTANDO ACTIVO EN EL AÑO 1985 Y EN LA ACTUALIDAD CONTINUA SUFRIENDO LA MISMA ENFERMEDAD**, fue Calificado con un porcentaje de **DISMINUCIÓN DE SU CAPACIDAD laboral del (8.0%)**, habiendo desempeñado por un tiempo su servicio desde que ingresó como auxiliar de la policía en la fecha del 04 de mayo 1981, hasta el momento en el que se le determinó la pérdida de capacidad laboral con ocasión y en su calidad como **AGENTE POLICIA NACIONAL**, es decir, mientras se encontraba bajo la subordinación del Policía Nacional, situación que no sólo ha perjudicado los derechos fundamentales del señor **GOMEZ VARGAS JOSE DANILO**, sino también los de su núcleo familiar, carga que no estaban en la obligación de soportar por parte del mismo, fue retirado de la institución hallándose enfermo mentalmente con una a una disminución de capacidad laboral ocasionada mientras prestaba su servicio como Agente de la Policía Nacional en defensa de la Soberanía Nacional(...) **QUINTO:** Que la orden impartida por el Señor Juez en esta sentencia, sea de inmediato cumplimiento. “¹

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

¹ Páginas 2-3 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor José Danilo Gómez Vargas, se encuentra discutiendo el acto administrativo por el cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, le determinó una disminución de su capacidad laboral. Como consecuencia de ello, solicitó la práctica de una nueva valoración; y, el reconocimiento y pago de la pensión por discapacidad respectiva.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral. Por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda² de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

² En un caso similar, el 11 de junio de 2020, la **Sección Segunda** del Consejo de Estado, con ponencia del C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, proferió sentencia de segunda instancia, en la cual se realizó el estudio de legalidad de un acto administrativo proferido por la Junta Médico Laboral Militar o de Policía dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 440012333000201200126-01 (4710-14). Evidenciándose la competencia de dicha sección para conocer de este asunto.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e4d44e720c1a923dd568a306b23ea5112ed0af5b82cf32814be46577ffa240**

Documento generado en 10/02/2022 10:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 10 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00367– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Aliansalud E.P.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Aliansalud Entidad Promotora de Salud, mediante apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones 41603 del 8 de noviembre de 2019 y 00071 del 25 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento solicitó: i) que se declare que la demandante no está obligada a reintegrar las sumas de dinero establecidas en los actos acusados; ii) que a título de perjuicios se ordene el pago sobre esas sumas, de la tasa máxima de los intereses moratorios permitidos por ley, en subsidio, la aplicación del IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%; o, la aplicación del ajuste por IPC²

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia *“(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”*³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Por la cual se ordena a la EPS ALIANSALUD el reintegro de recursos de la auditoría ARCON003 a la ADRES y se resuelve un recurso de reposición respectivamente,

² Páginas 2 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado⁴; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de

⁴ Sentencia C – 655 de 2003.

la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”⁵ (Negritas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁶ y 19 de enero de 2017⁷, sostuvo que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la **aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal,** que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta)** conforme a su reglamento interno.(...)”*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁸, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, Aliansalud E.P.S. mediante apoderada, presentó demanda, solicitando se ordene a la ADRES reintegrar la suma de \$11'944.449.79 por concepto de recursos (del régimen contributivo, EPS001-ALIANSAUD, auditoría ARCON003⁹) apropiados o reconocidos sin justa causa y \$1'493.585.34 por concepto de indexación de lo calculado mediante aplicación del IPC con corte a junio de 2020,

⁵ Sentencia C – 349 de 2004.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

⁹ Páginas 67 -75 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, y en tal sentido, se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6514a44633c9a2911f339fdc67c746bd4985f9101b5e2d4815a78d49980d09**

Documento generado en 10/02/2022 10:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 10 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00031 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

Asunto: Remite para acumulación de procesos

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2022 a las 15:38, a través del módulo de radicación de demanda en línea, el ciudadano Ericsson Ernesto Mena Garzón radicó escrito de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del Decreto 555 de 29 de diciembre de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*.

La demanda fue repartida el 26 de enero de 2022 a las 10:53 a.m. y enviada al Despacho a las 10:55 a.m., mediante correo electrónico de la misma fecha.

En atención a ello, previo a avocar conocimiento y analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se profirió auto de 28 de enero de 2022, en ejercicio de la facultad oficiosa del artículo 148 del Código General del Proceso, para indagar en los demás Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, existen procesos que versen sobre las mismas pretensiones.

Una vez obtenida la información, se advierte que el Juzgado Segundo Administrativo – Sección Primera, informó que cuentan con el proceso No. 11001-3334-002-2022-00013-00, en el que también se está ejerciendo el medio de control de nulidad simple en contra del Decreto 555 de 2021 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procederá a estudiar de oficio sobre la posible remisión para acumulación del expediente de la referencia con el proceso en mención.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no previó norma alguna que regulara el tema de la acumulación de procesos o demandas, razón por la cual por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*¹, deberán aplicarse las disposiciones del artículo 148 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica:

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la codificación vigente es el Código General del Proceso.”

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se **encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
(...)

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

(...)” (Negrillas del Despacho)

El Consejo de Estado en auto de 3 de mayo de 2018² expuso que se recurre a la figura de la acumulación con el fin de evitar duplicidad de trámites, gastos probatorios simultáneos y diversas gestiones que se prescindirían cuando diversos procesos estén relacionados entre sí, y de esta manera lograr preservar los principios de eficacia procesal, celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, a fin de evitar que las sentencias proferidas sean contradictorias, criterio que se ha reiterado recientemente en auto proferido el 18 de mayo de 2020³.

- Caso concreto

El Despacho debe analizar en este caso, si se reúnen o no los requisitos de procedencia para la acumulación del expediente de la referencia, al tramitado bajo el No. 110013334-002-2022-00013-00 por el Juzgado Segundo Administrativo – Sección Primera del Circuito de Bogotá, de acuerdo a la información que fue aportada por ese Despacho, al informar sobre la existencia del proceso, así:

Proceso con radicado 150013334004- 2022-00031-00	Proceso con radicado 150013334002- 2022-00013-00
Juzgado que lo tramita: Cuarto Administrativo Oral de Bogotá	Juzgado que lo tramita: Primero Administrativo Oral de Bogotá
Demandante: Ericsson Mena	Demandante: Mauricio Puerto
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor	Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

² SECCIÓN TERCERA. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Proceso No. 27001-23-31-000-2008-00062-01(42683).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala especial de decisión No. 21. Auto de 18 de mayo de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad. 11001031500020200120500

Instancia y etapa procesal: Primera instancia – al Despacho por reparto.	Instancia y etapa procesal: Primera instancia – demanda inadmitida ⁴
Medio de Control:	Medio de Control:
Nulidad simple	Nulidad simple
Pretensiones⁵	Pretensiones⁶
<p>“PRIMERO: SE que DECLARE la nulidad del Decreto 555 de 2021, expedido por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, por estar incurso en el vicio de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo. Y, en desarrollo de la solicitud de medida cautelar de urgencia arriba realizada, solicitamos también al Consejo de Estado que</p> <p>SEGUNDA: SUSPENDA PROVISIONALMENTE los efectos del Decreto 555 de 2021, hasta tanto no tome una decisión de fondo sobre la presente demanda dado que no cuenta con el aval del 100% de los Bogotanos, no fue socializado en debida forma y no cuenta con estudios ambientales que desvirtúen un DAÑO INMINIENTE a la ESTRUCTURA ECOLOGICA PRINCIPAL DE BOGOTÁ.” (sic)</p>	<p>“Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Juez Administrativo declarar la nulidad del Decreto Distrital 555 de 2021 (mediante el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá) por la violación de los Artículos 123 de la Constitución Política de Colombia, 12 de la Ley 810 de 2003, 2 de la Ley 507 de 1999, 118 del Acuerdo Distrital 741 de 2021 y 12 de la Ley 1437 de 2011.”</p>

Como se desprende de la tabla que antecede, (i) en ninguno de los procesos se ha proferido auto que fija fecha y hora para audiencia inicial, por lo que se cumple con el requisito de oportunidad para ordenar la acumulación; (ii) ambos son tramitados en primera instancia, de manera que existe identidad de instancia procesal; y, (iii) los dos se surten por el trámite ordinario y por el medio de control de nulidad simple, por lo tanto subsiste igualmente identidad de procedimiento.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 148 del C.G.P. no establece desde qué momento es procedente la acumulación de procesos, solamente determina que es procedente hasta antes de que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia inicial⁷. No obstante, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de economía procesal, se

⁴ Así se desprende de la información obtenida al consultar el expediente en la página <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

⁵ Pág. 70 archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Pág. 26-27 archivo “03EscritoDemnda_Juzgado 02 Administr” enviado por ese Despacho a través del formulario Forms alojado en el link https://efbcsi-my.sharepoint.com/personal/gcamargf_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fgcamargf%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAplicaciones%2FMicrosoft%20Forms%2FDemandas%20Decreto%20Distrital%20555%20de%202021%2FPregunta&FolderCTID=0x012000CC0D02931EC76C4FB27BF0BEBEC80EB78

⁷ Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, en Auto de 20 de enero de 2016, proferido dentro del proceso No. 11001-03-26-000-2013-00011-00(46047)A, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.

considera que es posible hacerlo desde la radicación de estos y cuando se tenga conocimiento de la simultaneidad de procesos.

De igual manera, es posible establecer que se cumple con el presupuesto del numeral 1º del artículo 148 del C.G.P., pues las pretensiones formuladas son idénticas, en el sentido de requerir la declaratoria de nulidad del mismo acto administrativo, el Decreto 555 de 2021 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por lo que es claro que habían podido acumularse en la misma demanda.

Es importante señalar, que en atención a la regla de competencia prevista por el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad simple que se presentan en contra de un acto administrativo proferido por autoridades del orden distrital, como en este caso, por lo que el Juzgado Segundo Administrativo – Sección Primera, es competente para conocer de los dos procesos en mención.

Ahora, el artículo 149 del C.G.P. establece que en los procesos o demandas objeto de acumulación, asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si bien, el artículo 149 no establece un criterio diferente a la notificación del auto admisorio, el auto que libra mandamiento de pago o la práctica de medidas cautelares, para la determinación del proceso más antiguo, lo cierto es que es imperativo recordar que el Consejo de Estado⁸ ha sido enfático en argumentar que la acumulación de procesos está concebida como un mecanismo que materializa los principios de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, con miras a que no se produzcan decisiones contradictorias frente a asuntos iguales.

En ese orden, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, ninguno de los dos procesos ha sido admitido, el Despacho considera necesario establecer la antigüedad de estos, haciendo referencia a la radicación del proceso, el reparto y las actuaciones que se hayan surtido.

De esto tenemos, que el proceso No. 11001333400220220001300 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo – Sección Primera de Bogotá, fue repartido el día **18 de enero de 2022** y se profirió **auto inadmisorio de la demanda el 1 de febrero de 2022**⁹.

Ahora, el proceso No. 11001333400420220003100 que cursa en este Despacho, fue repartido el **26 de enero de 2022**¹⁰ y aún no se ha proferido actuación alguna que provea sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala especial de decisión No. 21. Auto de 18 de mayo de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad. 11001031500020200120500.

⁹ Conforme a la consulta efectuada en la página web de la rama judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

¹⁰ Archivo "01CorreoYActaReparto"

Por lo anterior, se considera que el proceso que adelanta el Juzgado Segundo Administrativo – Sección Primera de Bogotá es más antiguo y se encuentra más adelantado que el que cursa en esta sede judicial, por lo que es procedente remitir este proceso para ser acumulado al No. 11001333400220220001300.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos, es dable concluir que la competencia para resolver sobre la acumulación de los procesos, por virtud de lo previsto en los artículos 148 y 149 del C.G.P., es del Juzgado Segundo Administrativo – Sección Primera de Bogotá, por lo que se le remitirá el expediente de la referencia para que se pronuncie sobre lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente No. 11001333400420220003100 al Juzgado Segundo Administrativo – Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, para que profiera la providencia que en derecho corresponda respecto de la acumulación de procesos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333400220220001300 que se adelanta en ese Despacho, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría realícense los trámites correspondientes para el efecto y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c79ee13a291b7fb43e11798bd9aea9d49667a5947c132019bcc57489cdfc719**

Documento generado en 10/02/2022 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>